

EL PROCESO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS (ART. 144 LOT)

ATTORNEYS-AT-LAW PROFESSIONAL FEES REGULATION PROCEEDINGS (ART. 144 LOT)

O PROCESSO DE REGULAÇÃO DE HONORÁRIOS PROFISSIONAIS DE ADVOGADOS (ART. 144 LOT)

RODRIGO ALMEIDA IDIARTE (*)
CAMILA UMPIÉRREZ BLENGIO (**)

Fecha de recepción: 30 de junio 2023.
Fecha de aceptación: 29 de julio 2023.

RESUMEN. En el presente trabajo se analiza el proceso de regulación de honorarios profesionales de abogados previsto en el art. 144 de la Ley N° 15.750, abordando múltiples debates que se han planteado en relación al mismo: su naturaleza, objeto, sujetos, estructura procesal, sentencia y régimen impugnativo.

PALABRAS CLAVE. Honorarios profesionales. No concertados. Abogados. Actividad judicial. Regulación.

ABRASTACT. This paper analyses attorneys-at-law professional fees regulation proceedings as set forth under section 144 of Law No. 15,750, addressing multiple issues that have arisen in relation thereto: its nature, object, parties, procedural structure, judgment and judicial review.

KEY WORDS. Professional fees. No agreement. Attorneys-At-Law. Judicial activity. Regulation proceedings.

* Abogado, Profesor Adscripto de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal por la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Magíster en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona (España) y la Universidad de Génova (Italia). Correo electrónico: rodrigoalmeidaidiarTE@gmail.com

** Abogada, Profesora Adscripta de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal por la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Magíster en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona (España) y la Universidad de Génova (Italia). Correo electrónico: camila@umpierrezblengio.com

RESUMO. No presente trabalho é analisado o processo de regulação de honorários profissionais de advogados previsto no art. 144 da Lei nº 15.750, abordando os múltiplos debates que surgiram a respeito: sua natureza, objeto, sujeitos, estrutura processual, sentença e regime de impugnação.

PALAVRAS - CHAVE. Honorários profissionais. Sem acordo. Advogados. Atividade judicial. Regulação.

1. Introducción

El art. 144 de la Ley Nº 15.750 “Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales” (en adelante, “LOT”), consagró un proceso especial para la regulación de los honorarios profesionales de abogados que se hayan generado “en actividad judicial” y “que no hayan sido concertados” previamente(1).

Por la misma estructura serán regulados los honorarios profesionales de procuradores (art. 158 de la LOT), peritos (art. 185.4 del C.G.P) y árbitros (art. 498.2 del C.G.P), sin perjuicio de que en este trabajo nos detendremos en la regulación de los honorarios de los abogados.

Tal como lo analizaremos, se trata de un proceso respecto del cual se han planteado una serie de discusiones, respecto de las cuales pretendemos arrojar luz.

2. Naturaleza del proceso

En el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia, se ha discutido la naturaleza de este proceso. Hay quienes estiman que se trata de un proceso incidental, hay quienes sostienen que su naturaleza puede ser dual (según el caso), y hay quienes estiman que se trata de un proceso principal.

Quienes sostienen que se trata de un proceso incidental, lo hacen refiriendo a que el art. 144 de la LOT, establece que, en caso de que el demandado se oponga a la demanda de regulación de honorarios, el trámite de la oposición “se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes”.

Por su parte, otros como FRESSIA y YAMGOTCHIAN (1988, p. 346), sostienen que “la naturaleza de este proceso no es única”, por lo que podrá ser autónomo y principal o incidental. Los autores, señalan que BARRIOS DE ANGELIS justificaba esa dualidad, señalando que “si el proceso en que se

(1) La estructura prevista en el art. 144 de la LOT se encuentra en plena vigencia en nuestro ordenamiento, en virtud del art. 545 lit. F) del C.G.P que incorporó “el proceso de regulación de honorarios establecido por el artículo 144 de la Ley Nº 15.750” al elenco de excepciones de disposiciones derogadas por el C.G.P (el que se mantuvo en idéntica redacción luego de la reforma de la Ley Nº 19.090).

generaron los honorarios no ha terminado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el proceso de regulación de honorarios es un incidente; si ha ocurrido la cosa juzgada, el objeto es principal”.

Asimismo, otros autores como GOMES (2013) y PEDROZO y ARIAS (2017), sostienen que se trata de un proceso principal, atendiendo al objeto que se persigue por medio de esta estructura.

Ello no constituye una cuestión puramente teórica. Por el contrario, su naturaleza determinará, por ejemplo, qué tipo de sentencia es la que resuelve la pretensión regulatoria.

La discusión acerca de su naturaleza permanece vigente hoy en día. Muestra de ello es la Sentencia N° 100/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno:

Se ha considerado en fallos antecedentes, por los Sres. Ministros, Dres. Edgardo Ettlin y María Cristina Cabrera, que este proceso de regulación de honorarios generados en juicio y que no se hayan concertado, es de carácter principal y autónomo, legislado en la norma antedicha, por cuyo mérito la presente sentencia tiene naturaleza jurídica de sentencia definitiva. Por su parte, la Sra. Ministra, Dra. Loreley Pera —manteniendo la posición sostenida en el Similar de Quinto Turno que integrara anteriormente—, considera que se trata de una sentencia interlocutoria en virtud del carácter incidental del proceso en el que se dicta.

Por nuestra parte, creemos que se trata —en todos los casos— de un proceso principal, lo cual se desprende de que su objeto no es otro que regular los honorarios causados “en actividad judicial” y “que no hayan sido concertados” previamente.

3. Objeto del proceso

En términos generales, el objeto del proceso es lo que se pide al tribunal. Señala VALENTIN (2013, p. 106) que:

el objeto del proceso es por una parte una insatisfacción jurídica, originada por el perjuicio causado por la falta de adecuación de la realidad a lo que debería ser de acuerdo a las normas jurídicas; y por otra parte, el requerimiento de que esa insatisfacción sea jurídica sea eliminada. A partir de este razonamiento pueden advertirse que en el objeto de cualquier proceso jurisdiccional pueden distinguirse tres cuestiones: por un lado, los “hechos” cuya existencia o inexistencia se afirma y que forman parte del supuesto de ciertas normas; por otro, las “normas de derecho” que tienen como supuesto ciertas clases de hechos, y a los cuales, de haber ocurrido, le atribuye ciertas consecuencias jurídicas,

finalmente, la “solicitud” o “requisitoria” de que se imponga la consecuencia normativa.

Del art. 144 de la LOT se desprende que el objeto del proceso consiste en regular los honorarios causados “en actividad judicial” y “que no hayan sido concertados” previamente.

En primer lugar, la norma exige que los honorarios profesionales que se pretendan regular se hayan generado “en actividad judicial”. En mérito a ello, no se pueden pretender por esta vía los honorarios que se hubieran gestado, por ejemplo, como consecuencia de la redacción de una serie de contratos comerciales, el asesoramiento en la liquidación de haberes laborales para el pago de empleados, o por el desarrollo de un *due diligence* previo a una operación de compra(2).

En efecto, es necesario que se haya tramitado un proceso en el que el abogado haya intervenido (arts. 31 y 144 de la LOT).

Sin embargo, corresponde hacer la siguiente aclaración. Lo que viene de decirse no implica que ninguna tarea extrajudicial pueda ser considerada en este proceso. Por el contrario, ellas pueden ser tenidas en cuenta cuando se desprendan del propio expediente (cfr. FRESSIA y YAMGOTCHIAN, 1988, p. 346), o cuando se hayan desarrollado con ocasión de la actividad judicial y sean acreditadas en el proceso de regulación de honorarios (por ejemplo, la tarea de preparación de audiencias y entrevista con testigos).

No obstante, en ambos casos resulta imprescindible la existencia de la ya mencionada actividad judicial (a las que se coligan esas actividades accesorias), para poder tenerlas en cuenta.

En segundo lugar, la norma requiere que los honorarios profesionales “no hayan sido concertados” previamente.

FRESSIA y YAMGOTCHIAN (1988, pp. 344-345), siguiendo a ARLAS, señalaban que existen cuatro grandes mecanismos para determinar los honorarios profesionales de los abogados y su forma de percepción:

- (i) por convenio de partes, esto es, mediante la suscripción de un contrato de honorarios en el que se establezca el monto y la forma de pago de los servicios profesionales;

(2) Nuestra jurisprudencia es conteste en lo que se viene de señalar. A vía de ejemplo, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno ha sostenido que: “a los efectos de la estimación de la labor extrajudicial desarrollada por el actor, la vía correspondiente no es la del art. 144 inc. 2 de la Ley N.º 15,750, aplicable a supuestos de honorarios concertados por actividad judicial” (TAC 2°, Sentencia N° 179/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, disponible en BJA).

- (ii) por pacto de cuota litis (lo que en la práctica forense se conoce como “honorarios a resultado”), por medio del cual se establece un porcentaje que el abogado percibirá en caso de que su cliente resulte victorioso en el proceso;
- (iii) a través de una relación de dependencia; y
- (iv) mediante la fijación judicial de honorarios.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido conteste al señalar:

Lo que la ley requiere es que los honorarios no fueran concertados, para que pueda seguirse el proceso de regulación de honorarios, no establece que los honorarios deban ser concertados solamente de una forma determinada, de modo que cualquier tipo de acuerdo ya descarta la existencia del presupuesto requerido por el art. 144 de la ley 15.750 para la procedencia del juicio de regulación de honorarios(3).

La estructura procesal regulada en el art. 144 de la LOT exige que los honorarios “no hayan sido concertados” previamente lo que implica que “no pueda probarse por escrito que su monto ha sido previamente concertado” (ABAL, 1993, p. 67). Precisamente el art. 144 de la LOT señala que: “Los abogados podrán concertar con la parte, los honorarios y la forma de pagarlos. Dicho acuerdo deberá ser probado por escrito”.

En definitiva, cuando no se cumplan con estos presupuestos, exigidos de forma acumulativa (esto es, que se hayan generado “en actividad judicial” y “que no hayan sido concertados”), no se podrá acceder a la vía prevista en el art. 144 de la LOT.

Fuera del ámbito previsto en el art. 144 de la LOT, corresponderá sustanciar la pretensión por la estructura del proceso ordinario o en su caso, de cumplirse los requisitos, por la estructura monitoria. Al respecto, señala ABAL (1993, 67):

Como regla general debe tomarse la establecida por el art. 348 C.G.P., norma que como es sabido establece que ‘tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación’. De allí que cualquier pretensión vinculada al contrato de servicios profesionales de abogado o procurador, como ser una solicitud de rescisión, cumplimiento del servicio, pago del precio, etc., deberá necesariamente tramitar por la vía del proceso ordinario, incluyéndose la pretensión del cliente de que se fije el honorario que se le adeuda (art. 11 C.G.P.). Sin embargo, es posible que,

(3) Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, Sentencia N° 86/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, disponible en BJN.

en algunos supuestos de pretensión de cobro de honorarios pactados previamente, los acreedores puedan acudir, si se dan los extremos exigidos por la ley para tales casos, a los procesos monitorio ejecutivo (arts. 353 y sigts. C.G.P.) o monitorio simplificado (arts. 377 y sigts. C.G.P.).

Sobre la procedencia del proceso ejecutivo en un contrato de prestación de servicios profesionales, señala SOBA (2021, p. 71) que:

si hay un convenio suscrito, entre abogado o abogada y cliente, y del mismo surge la obligación de pagar cantidad de dinero líquida (o fácilmente liquidable) y exigible (no sometida a plazo ni condición), se podría configurar un título ejecutivo, siempre que se cumpla con todos los otros requisitos (CGP uruguayo, artículo 353, entre otros).

4. Sujetos del proceso

4.1. Tribunal

El art. 31 de la LOT establece una regla de asignación de competencia: “De las gestiones o reclamaciones por honorarios no concertados conocerá el tribunal ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión”.

Esta norma se encuentra en total armonía con lo previsto en el art. 144 de la LOT al requerir como presupuesto la generación de los honorarios “en actividad judicial”.

Como indica SOBA (2021), es una regla en materia de competencia que favorece la economía procesal y simplifica la producción o diligenciamiento de la prueba. En particular, “hace más sencillo contar con la prueba documental, que es el propio expediente, en donde se ven reflejadas las actuaciones judiciales correspondientes” (SOBA, p. 81).

El art. 31 de la LOT establece un supuesto de acumulación competencial (tribunal ante quien se causaron los honorarios o ante quien existe el expediente) que será resuelta en función del criterio de la prevención (art. 7 de la LOT). En algunos casos, el juez competente será el mismo órgano ante quien se causaron los honorarios y ante quien “exista” el expediente al momento de la gestión (esto es, al momento de la promoción del proceso de regulación). Ello sucede cuando, por ejemplo, se pretenden regular los honorarios generados ante la Suprema Corte de Justicia por la tramitación de un recurso de revisión o por la promoción de una acción de inconstitucionalidad.

La concurrencia de foros ha generado la discusión de si es admisible el recurso de apelación (art. 144 de la LOT), cuando la demanda regulatoria se ha planteado ante un Tribunal de Apelaciones por ser este el órgano “ante

quien exista el expediente en el momento de la gestión”. Y ello por la sencilla razón de que el tribunal de alzada sería la Suprema Corte de Justicia.

Este problema es extensible a los supuestos en los que el Tribunal de Apelaciones es “*el tribunal ante quien se hayan causado éstos*” (por ejemplo, cuando se tramitó una acción de nulidad de actos de personas públicas no estatales de seguridad social, art. 270 de la Ley N° 20.130).

Sobre el tema, FRESSIA y YAMGOTCHIAN (1988, p. 349), expresaron que:

Se acepta la revisión de la sentencia del Tribunal de Apelaciones por el recurso de apelación por cuanto no existe norma expresa que lo niegue y por consiguiente rige el principio de doble enjuiciamiento. Siendo así debe concluirse que el órgano de alzada en este caso sería la Suprema Corte de Justicia conforme al art. 239 inc. 8° de la Constitución(4).

Por nuestra parte, y sin desconocer la complejidad de la cuestión, compartimos la solución defendida por FRESSIA y YAMGOTCHIAN, considerando que el derecho a la doble instancia constituye una manifestación del debido proceso, derivada del art. 12 de la Constitución, el lit. H del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, y la Opinión Consultiva N° 11-90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cfr. ALMEIDA IDIARTE, 2019).

Sin perjuicio de ello, sugerimos la presentación de la demanda regulatoria ante un órgano de menor jerarquía que la de los Tribunales de Apelaciones, es decir, “el tribunal ante quien se hayan causado éstos”, siempre que ello fuera posible.

Naturalmente, cosa distinta podría entenderse para los supuestos en los que interviene directamente la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al margen de la imposibilidad operativa de tramitar una segunda instancia, la propia Corporación ha estimado que no existe violación al derecho a la doble instancia cuando el proceso se resuelve por un órgano colegiado de máxima jerarquía.

4.2. Partes

El art. 144 de la LOT indica que la demanda de regulación de honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, puede ser promovida “*a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago*”.

(4) El inc. 8° del art. 239 de la Constitución expresa que la Suprema Corte de Justicia tiene como cometido: “Cumplir los demás cometidos que le señale la ley”.

Por lo tanto, al incluirse un elenco amplio de legitimados, para identificar quienes pueden ser parte en este proceso conviene referir a las pretensiones que se pueden ventilar.

Siguiendo a ABAL (1998, p. 69), es posible movilizar las siguientes pretensiones:

“a) del abogado o procurador contra su cliente”

“b) del abogado o procurador, como sustituto procesal del cliente (solución que indica el art. 144, penúltimo párrafo, contra la contraparte condenada a abonar al ganancioso los honorarios de sus profesionales; o, de darse el caso especial previsto en el art. 60 C.G.P. (condena solidaria al apoderado), contra el apoderado del condenado en costos”;

“c) del cliente contra la contraparte condenada a abonar al ganancioso los honorarios de sus profesionales; o contra el apoderado de esa contraparte en el supuesto señalado en último término en el anterior literal”;

“d) del cliente contra su abogado o procurador”; y

“e) del condenado a abonar al ganancioso los honorarios de sus profesionales contra el favorecido por la condena; incluyéndose en esta pretensión la del apoderado del condenado en el caso del art. 60 C.G.P.”.

El referido procesalista, realiza las siguientes precisiones:

“I) la pretensión señalada en el inciso ‘c’ precedente puede ser planteada por el actor a través de este proceso o por medio de una ejecución de sentencia (con monto ilíquido) en el mismo proceso donde se dictó la condena contra su contraparte al pago de los costos (a más, naturalmente, de la posibilidad que siempre existe de acudir al proceso ordinario, de mayores garantías)”;

“II) las pretensiones señaladas en los incisos ‘a’ y ‘b’, deberán dirigirse no sólo contra el cliente o contra el condenado en costos, sino contra ambos, si es que existió efectivamente tal condena (párrafo tercero del art. 144 L.O.T.), sin perjuicio que al ejecutar la sentencia el profesional pueda elegir contra el patrimonio de cuál de ellos va a dirigirse”;

“III) las pretensiones identificadas en los incisos ‘c’, ‘d’ y ‘e’ parecería que debieran también realizarse con citación del condenado en costos y del profesional, existiendo en estos casos la misma ‘ratio legis’ que justifica dicha preceptiva citación de todos los interesados cuando se plantean las pretensiones identificadas en los incisos ‘a’ y ‘b’”; y

“IV) las pretensiones señaladas en los incisos ‘d’ y ‘e’ se refieren exclusivamente a la regulación del honorario y no a su cobro, aunque luego pueden ser seguidas de un proceso, independiente, de oblación y consignación”.

Como se desprende del análisis exhaustivo que realiza el Profesor ABAL, la idea es involucrar en la litis a todos los sujetos que pudieran resultar interesados en la cuestión.

Cabe aclarar que si bien el abogado patrocinante de la parte gananciosa no es el titular del derecho de crédito emanado de la condena en las costas y costos, el art. 144 de la LOT no solo incorpora un amplio abanico de legitimados al habilitar a “cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago” sino que el inciso tercero específicamente regula aquella hipótesis en la que “la petición se formula por el abogado”, por lo cual también tienen legitimación activa para iniciar una demanda por regulación de honorarios.

En jurisprudencia se ha reconocido la legitimación del abogado patrocinante de la parte gananciosa en la condena en costas y costos a título de subrogante (art. 1295 del C.C.) y siempre que sus honorarios no hubieren sido satisfechos.

A su vez, en este proceso se puede identificar la conformación litisconsorcios facultativos con necesidad de sentencia uniforme (por ejemplo, entre el condenado y el apoderado), siendo que la sentencia que determina la regulación de honorarios tendrá los mismos efectos para ambos (es decir, los honorarios no pueden estar regulados en un sentido para uno y en otro sentido para el otro).

4.3. Terceros

La posibilidad de provocar la intervención de terceros será abordada al momento en que analicemos las actitudes que puede asumir el demandado. Sin embargo, consideramos que, eventualmente, podría verificarse la intervención espontánea de terceros coadyuvantes.

Piénsese en el siguiente ejemplo. El abogado promotor de la regulación generó sus honorarios en un proceso al que accedió a través de un abogado que, sin intervenir en el proceso, recomendó el trámite del asunto a otro colega (lo que se suele denominar “abogado de referencia” o “referral lawyer”). A su vez, el abogado de referencia convino documentalmente el cobro de una comisión de lo que el abogado actuante obtuviera por su actividad profesional en juicio. En tales supuestos, resulta claro que el “abogado de referencia” tendrá un interés en que se resuelva el proceso de regulación, para poder hacer efectivo el cobro de su comisión. De este modo, podrá intervenir en el proceso coadyuvando al abogado al que refirió.

En efecto, y pese a la especialidad de este proceso, no es posible cerrar las puertas a los terceros.

5. Estructura procesal

5.1. Improcedencia de conciliación

De conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 294 del C.G.P., no debe cumplirse con el requisito previo de la conciliación: “Se exceptúan de la conciliación previa: 1) Los procesos que no se tramiten por la vía contenciosa ordinaria (artículos 337 a 345)”.

5.2. Demanda

Como señalan PEDROZO y ARIAS (2017, p. 85):

la demanda, como acto de proposición y alegación, debe cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 117 del C.G.P., es decir, debe contener una referencia clara y concisa de los sujetos, la causa y el objeto pedido, de manera clara, acompañando la prueba documental de la que pretenda servirse, así como la indicación de los restantes medios de prueba que se pretenda su diligenciamiento.

La demanda debe presentarse en el expediente en el que se hayan causado los honorarios. Posteriormente, el tribunal ordenará la formación de una pieza para su tramitación.

En la demanda regulatoria se debe hacer expresa mención de las actividades que dieron lugar a la generación de los honorarios.

Asimismo, deben surgir los parámetros sobre los cuáles se ha arribado a la cuantificación de los honorarios. Como indica el art. 144 de la LOT, a los efectos de la regulación de honorarios no concertados, “se tendrá en cuenta la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación.”.

Los mencionados criterios que establece el art. 144 de la L.O.T., coinciden parcialmente con los que enuncia el Arancel del Colegio de Abogados (CAU) del Uruguay en su art. 5, por ejemplo: la importancia jurídica del asunto, la eficacia de los servicios profesionales en función del beneficio económico y moral que obtuviere el patrocinado con la intervención profesional, la naturaleza de los servicios, la complejidad del asunto y el trabajo realizado, la duración de la asistencia profesional (nótese que el Arancel en su art. 5 también incluye como criterios el nivel de vida o la situación económica del cliente y la representación de que ha sido investido el abogado).

No obstante, se han generado discusiones tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario en relación a la aplicación o no del arancel fijado por el CAU, por entender que el mismo no es vinculante y además se aleja de la realidad. Nótese que el art. 144 de la LOT establece que se tendrá en cuenta “en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente”, esto es, el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay⁽⁵⁾ (CAU).

Como viene sosteniendo desde hace mucho tiempo nuestra jurisprudencia, en el caso de no existir acuerdo los honorarios deben determinarse de conformidad al “*precio de costumbre*” (Código Civil, art. 1834) y el Arancel debe aplicarse con criterios de razonabilidad y ponderación. Señala GUERRA (2010) que:

el camino que va adoptando la jurisprudencia sobre el particular, observando una evolución en el sentido de ir separándose cada vez más del Arancel profesional hasta llegar a asumir que el mismo hoy, ya no es siquiera la pauta de costumbre a tener en cuenta, pese a lo dispuesto por el art. 144 inciso segundo de la L.O.T., afirmándose incluso que es necesario adoptar otras pautas que derivan de la costumbre con sustento en la realidad invocándose el art. 1834 del C.C.

Asimismo, expresa SOBA (2021, p. 76) que:

Los tribunales acuden al concepto indeterminado de precio de costumbre, empleado en el artículo 1834 del Código Civil, previsto en materia de arrendamiento de servicios, por considerar que el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay resulta cuestionable “en un mercado que reiteradamente y en los hechos”, se aparta del precio resultante de la aplicación del Arancel para reducirlo, en ocasiones, en forma muy considerable. Esa falta de concordancia entre el Arancel y el mercado no es objeto de prueba, incluso se lo llega a considerar como un «hecho notorio» fruto de lo que “habitualmente acontece, dentro de un mercado fuertemente competitivo y afectado por la situación económica del país”. Ello hace que no se comparta la aplicación mecánica de las normas arancelarias (cfr., Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, sentencia n° 49/2016)

En la misma línea se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: “El Arancel del Colegio de Abogados no es vinculante y por ende su aplicación no es preceptiva, máxime cuando desde hace años dejó tan siquiera de revelar el precio de costumbre”(6).

(5) Destacamos que en Uruguay no existe colegiación obligatoria

(6) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, Sentencia N° 152/2020 de fecha 5 de agosto de 2020, disponible en BJN

Más allá de esta discusión sobre la aplicación del arancel, en cuanto a lo estrictamente procesal, surge la duda de si el promotor del proceso de regulación de honorarios tiene la carga de establecer una liquidación detallada que ilustre las bases de cálculo que se ha tomado para llegar al monto que se pretende (realizando una traducción numérica de los criterios que se explicitaron por escrito), o si por el contrario, basta con una justificación expositiva y la identificación de una suma final.

A diferencia de lo que se establece en otros procesos (véase, por ejemplo, el art. 8 de la Ley N° 18.572 para el proceso laboral), no hay una exigencia legal expresa que requiera la formulación de una liquidación detallada que ilustre las bases de cálculo para movilizar correctamente la pretensión. De hecho, existen pronunciamientos en los que sin haberse formulado una liquidación han amparado la demanda regulatoria. En este sentido, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, en un caso en el que el demandado objetó la no formulación de la liquidación detallada expresó:

Si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que el actor no realizó una liquidación y ni siquiera citó al arancel del CAU, ello no resulta impedimento para defenderse como lo hizo y para permitir el progreso de su acción(7).

Sin embargo, no pueden desconocerse otros pronunciamientos en los que se ha objetado la falta de liquidación con la sola identificación de una suma final:

De los propios términos de la demanda no surge en forma clara y detallada cuáles son los honorarios reclamados, en que procesos fueron generados, las bases, pautas y liquidación del monto al que arriba de UR 1.535 en función del Arancel del Colegio de Abogados pertinente(8).

Por ello, resultará conveniente formular una liquidación detallada que trasluzca los criterios aplicados en el caso concreto y las consideraciones expuestas de forma escrita, lo que permitirá fortalecer el planteo y el ejercicio de la contradicción.

Por último, cabe destacar que la demanda de regulación de honorarios puede ser modificada en los términos previstos en el art. 121.1 del C.G.P., debiéndose interpretar que puede modificarse hasta tanto no se haya deducido oposición o hasta tanto no hayan vencido los 10 días otorgados a tales efectos.

(7) Sentencia N° 5-201/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, disponible en BJN.

(8) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, Sentencia N° 15/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, disponible en BJN.

Eventualmente, podría caber la posibilidad de que se invoquen hechos nuevos (art. 121.2 del C.G.P.), aunque ello resulta poco probable puesto que los honorarios ya se habrían causado.

5.3. Control de la demanda y citación a la parte contraria

El tribunal realizará el control de admisibilidad de la demanda, en los términos previstos en el art. 119 del C.G.P., y citará a la contraparte por el término de 10 días hábiles y perentorios (inc. 3° del art. 144 de la LOT).

Debe tenerse en cuenta que: “Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado y, también de la parte contraria si ésta hubiere sido condenada en costos. El plazo de la citación será de diez días particulares y perentorios”.

Como establece la norma, la citación se cumplirá en el domicilio real del citado, excepto tratándose del condenado en costos, el que puede ser citado en el domicilio procesal electrónico que constituyó en el proceso en el que se generaron los honorarios.

El trámite procesal que corresponde seguir dependerá de si media o no media oposición.

Si no se deduce oposición, los autos se pondrán al despacho para sentencia; mientras que, si se deduce oposición, se dará traslado de la misma y se sustanciará de forma correspondiente a los incidentes. En términos prácticos, PEDROZO y ARIAS (2017, p. 85), indican que se suele decretar en los siguientes términos: “Por deducida demanda de regulación de honorarios. Con citación a domicilio del demandado por 10 días, vuelvan para sentencia regulación” o “Autos para sentencia de regulación de honorarios, con citación a domicilio del demandado por el término de 10 días”.

FRESSIA y YAMGOTCHIAN (1988, pp. 349-350), advertían que “La particular solución legal por la cual frente a la demanda regulatoria el Juez provea autos para sentencia con citación contraria, ha inclinado a parte de nuestra doctrina a calificar a este proceso de ‘modelo’ monitorio”.

Sin embargo, asiste razón a los autores al concluir que ello no es así. Por su claridad, nos remitimos a sus comentarios:

Consideramos que, sólo entendiendo el modelo monitorio en un sentido muy amplio, éste puede dar cabida al proceso que nos ocupa. Corrientemente se entiende como monitorio aquel proceso en el cual el Juez provee sobre el fondo de lo pedido en la demanda, sin escuchar al demandado. Esto sería, en el presente caso, que el Juez acogiera la pretensión regulatoria inaudita altera parte, aunque sometiendo su decisión a la condición de que no se formulara oposición por la otra parte

en un plazo determinado. Sin embargo, en el caso de regulación de honorarios, vemos que no es ese el modelo legal. Aquí lo que se resuelve es la mera subida de los autos al despacho para resolución, a condición de que, previa citación contraria, no se formule oposición. Es decir que no hay en el comienzo resolución de fondo, sino que sólo se dispone un acto de mera ordenación de trámite: subir los autos al despacho para resolver. Esto aleja al procedimiento en estudio de los monitorios estricto sensu.

En la misma línea, PEDROZO y ARIAS (2017, p. 86), sostienen que:

La particularidad de esta tramitación podría llevar a sostener la similitud con los procesos monitorios (Arts. 351 y siguientes) así como con lo que se resuelven mediante ‘providencia con citación’ (Art. 202 del C.G.P.). Esta similitud a nuestro entender sería únicamente aparente, en tanto en la providencia inicial de triple contenido, por un lado, como en la providencia que queda condicionada a la falta de oposición por el otro, el Magistrado actuando está resolviendo sobre el fondo. En el caso del proceso de regulación de honorarios, el contenido de dicha resolución es ‘de trámite’, desde que únicamente se resuelve sobre la puesta al despacho del expediente para estudio y posterior sentencia, condicionada a la falta de oposición.

5.4. Falta de oposición

Como hemos visto, la falta de oposición determinará que los autos se pongan al despacho para el dictado de la sentencia. Es de considerar que este supuesto opera solo para el caso en que ninguno de los sujetos citados haya deducido oposición.

La falta de oposición responde a los supuestos de incomparecencia, mera comparecencia, y allanamiento total.

PEDROZO y ARIAS (2017, p. 86), estiman que la falta de oposición (por no haber comparecido o no contestar la demanda) torna aplicable la regla de la admisión tácita de hechos conforme a lo previsto en el art. 130.2 del C.G.P. Sin embargo, aclaran que:

teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión de autos, consideramos que dicha consecuencia jurídica tal cual podríamos llegar a verla en otros supuestos, en materia de honorarios será de difícil aplicación, en tanto la actividad jurisdiccional, se constriñe o limita a determinar, fijar o justipreciar los honorarios por la actividad realizada en los autos que se generaron, con ajénidad a hechos personales sobre los cuales el demandado debe pronunciarse.

Asiste razón a los autores al sostener que, en la práctica, no resulta tan sencilla la aplicación de dichas reglas. El tribunal tendrá a la vista el expe-

diente en el que se gestaron los honorarios causados, y podrá identificar, por ejemplo, si las actividades relacionadas en la demanda regulatoria se condicen o no se condicen con las actuaciones cumplidas previamente. En este punto debe recordarse que la admisión tácita de hechos se produce, “en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos” (art. 130.2 del C.G.P.).

Asimismo, debe advertirse que la falta de oposición no produce la automatización de la pretensión planteada. Como vimos, el art. 144 de la LOT, ordena al tribunal considerar: “la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación”, factores que pueden analizarse aún sin oposición.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha señalado que: “en principio, la regla de admisión solo alcanza a las circunstancias fácticas en que se funda una pretensión, pero no a la estimación del monto de los honorarios, puesto que tal extremo constituye una *quaestio iuris*”(9).

A su vez, la demanda puede ser desestimada, aún en ausencia de oposición, en aquellos casos en los que el actor no haya cumplido con la carga de la sustanciación.

5.5. Oposición y posterior traslado al actor

El art. 144 de la LOT establece que si se dedujere oposición a la demanda de regulación de honorarios “se dará traslado de la misma y se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes.”

Como vemos, el legislador utiliza el sistema de la remisión. Al decir DE BARRIOS DE ANGELIS (1990): “La remisión es un procedimiento económico, que el legislador lo utiliza para ahorrar esfuerzo; en lugar de reiterar un texto, se lo refiere sintéticamente (...)”.

Por lo tanto, se remite a la estructura incidental para la sustanciación de la oposición a la demanda de regulación de honorarios. Los arts. 320 a 322 del C.G.P regulan los procesos incidentales innominados. Si bien en el caso a estudio resulta aplicable el procedimiento previsto en el art. 321 (“incidente fuera de audiencia”), por lo que según el art. 321.1 del C.G.P se debe conferir traslado de la oposición por el plazo de 6 días.

(9) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, Sentencia N° SEF-0006-100008/2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, disponible en BJNI.

Hay quienes entienden que la oposición constituye verdaderamente la “demanda incidental”, y que no evacuar el traslado de la oposición, haría operar las reglas de la admisión.

No obstante, coincidimos con PEDROZO y ARIAS (2017, p. 86) al señalar que: “en caso de que no se evacue dicho traslado, es decir, el traslado de la oposición no podría aplicarse la regla de la admisión a dicha omisión desde que los hechos se encontrarán controvertidos con la demanda de regulación de honorarios”.

Pero, si volvemos al contenido de la oposición, debemos analizar cuáles son las actitudes que el demandado puede asumir.

No hay dudas de que puede contestar la demanda contradiciendo y oponer excepciones. Pero ¿qué sucede con otras actitudes como la reconvencción?

El objeto específico que se procesa mediante esta estructura, las reglas en materia de competencia y su sumariedad estructural, podría habilitar el cuestionamiento de aquellos planteos que supongan, además de la contradicción, la introducción de una nueva pretensión que se acumule por inserción (por ejemplo, vía reconvencción, intervención provocada de terceros o mediante el planteo de una *cross-claim*).

Pensemos en los siguientes ejemplos.

Imaginemos que “A” planteó contra “B” un proceso ordinario ante el tribunal “X”, que finalizó con la desestimatoria de la demanda y la condena en costos a cargo de “A”. Posteriormente, “B” planteó un proceso ordinario en contra de “A” ante el mismo tribunal “X” (piénsese, en aquellos lugares donde hay un único juzgado letrado), que finalizó con la desestimatoria de la demanda y la condena en costos a cargo de “B”. “A” promueve proceso de regulación de honorarios contra “B”, regulando los honorarios que se produjeron en el segundo de los procesos a los que hemos referido. En este caso, ¿podría “B” deducir reconvencción por los honorarios causados en el primero de los procesos puesto que ambos se tramitaron ante el mismo tribunal y se cumple con la regla competencial?

Ahora pensemos en el siguiente supuesto. Tras haberse conferido poder a un abogado, el apoderado exige que su representado lo mantenga indemne por cualquier condenación que pudiera recaerle en el proceso de acuerdo con lo previsto en el art. 60 del C.G.P. Para ello suscriben un documento en el cual se estipula una cláusula de indemnidad. En el proceso en que se causan los honorarios, se arriba a una condena en costos que alcanza al apoderado por aplicación de la norma procesal ya referida. Posteriormente, el titular del crédito promueve demanda regulatoria en contra del represen-

tado y el apoderado. En este caso, ¿podría el apoderado ejercitar su acción regresiva en contra del representado?

Aunque ello pueda resultar discutible, y se trate de supuestos que en la práctica forense serán muy limitados, la respuesta a estas interrogantes puede ser afirmativa.

En primer lugar, corresponde considerar que la pretensión regulatoria no está dotada de urgencia como sucede con otras pretensiones que disponen de una estructura abreviada.

En segundo lugar, corresponde tener en cuenta que no hay actitudes vedadas como si ocurre en otros procesos (por ejemplo, art. 10 de la Ley N° 18.572) que disponen de una estructura abreviada.

Finalmente, y en favor de la economía procesal, parecería deseable que todos estos planteos se dilucidan conjuntamente en el marco de un mismo proceso.

Ahora bien, corresponde analizar cuál sería el trámite para considerar en cada caso.

En el primero de los supuestos planteados, esto es, si el citado se opone a la demanda regulatoria y deduce reconvencción, correspondería que el tribunal otorgue dos plazos al actor que ha promovido la pretensión originaria: (I) uno de 6 días a los efectos del traslado previsto en el inc. 6° del art. 144 de la LOT, es decir, respecto de la oposición; y (II) otro de 10 días a los efectos de que pueda deducir oposición a la reconvencción, en los mismos términos previstos en el inc. 3° del art. 144 de la LOT, puesto que lo cierto es que se trataría de una “contrademanda” de regulación de honorarios. Si el actor de la pretensión originaria no se opusiera a la reconvencción, entonces el tribunal debería pasar los autos para sentencia y pronunciarse acerca de la pretensión reconvenccional, por medio de una sentencia que podría definirse como “definitiva parcial”(10) (decimos parcial ya que la resolución de la reconvencción en este estadio procesal no agotaría el objeto del proceso, puesto que este continuaría con la tramitación de la pretensión inicial). En caso de que sí se oponga, se conferirá un traslado de 6 días al actor “reconviniente”.

En este punto, conviene dejar en claro que la pretensión que se incorpore vía reconvenccional deberá ser necesariamente regulatoria. No es posible, por ejemplo, que el demandado persiga por esta vía el cobro de una serie de facturas no conformadas cuyo pago imputa al actor. Resulta de vital impor-

(10) Trazándose una analogía con lo previsto en el núm. 2° del art. 14 de la Ley N° 18.572, lo deseable es que esta resolución se apele sin efecto suspensivo.

tancia que el proceso no se desvirtúe (totalmente) con relación a su objeto inicial.

En el segundo de los supuestos planteados, esto es, cuando el codemandado deduce *cross-claim* contra su co-parte, el tribunal deberá otorgar traslado al actor que promovió la pretensión inicial a efectos de que se pronuncie acerca de la oposición y sobre la admisibilidad de la demanda dirigida a la co-parte (inc. 6° del art. 144 de la LOT). Fecho, se pronunciará acerca de la admisibilidad de la *cross-claim*, y en caso de admitirla, conferirá traslado a la co-parte, por el plazo de 10 días (solución integrada conforme a lo previsto en el inc. 3° del art. 144 de la LOT). Si la co-parte no dedujera oposición respecto de la *cross-claim*, convocará a audiencia, en la que tendrá por cierto el vínculo de indemnidad (en cuanto no surja lo contrario de la prueba obrante en el expediente).

Otra actitud a analizar su procedencia en los procesos de regulación de honorarios es la intervención forzada de terceros. En doctrina, CERETTA y VERA (2010) se han pronunciado respecto de la improcedencia de la citación en garantía a quien hubiere tenido la calidad de letrado patrocinante o mandatario (representante judicial o legal) de una parte condenada en costos. Señalan que (2010, p. 33):

es inequívocamente posible deducir pretensión resarcitoria por el cliente respecto al letrado patrocinante o al mandatario que lo hubiere representada” pero “no es la citación en garantía en un proceso de regulación de honorarios la vía apropiada para tal fin (...) el objeto del proceso de regulación de honorarios – independiente de la vía a la que corresponda ocurrir – no es otro que fijar la cuantía de los honorarios a abonar y su posterior cobro. No lo es, la revisión o revalorización de las razones que determinaron que el pretorio hubiese dispuesto la condena.

Y reiteran que:

adoptando como premisa el objetivo concreto que tiene la regulación de honorarios, no se percibe bajo qué circunstancia es posible que en este proceso se debata otra cosa que no sean los elementos que contribuyan a determinar la cuantía de los mismos. De allí, que las hipótesis contempladas en el art. 51 C.G.P ya indicadas (obligación del Abogado a garantizar al citante, que la controversia le sea común, o que la sentencia lo pueda afectar), no se configurarían.

También destacan otras razones para la improcedencia de la citación en garantía del letrado patrocinante:

En el proceso regulatorio, lo que se considera es una suma de dinero al tenor de las actuaciones ya cumplidas en el proceso principal. De allí que medularmente, las probanzas puede decirse en cierto modo que

ya están diligenciadas. En cambio, el objeto de lo que sería el segundo proceso que se adiciona refiere al buen o mal desempeño del letrado, y en su caso, generador de indemnización a favor del cliente.

En relación al abogado que actúa en calidad de mandatario señalan que: “si los razonamientos anteriores entendemos obstan a la citación en garantía al letrado, con mayores razones se torna imposible querer que se cite en garantía al mandatario”.

Con respecto a otras actitudes, debe considerarse que en los supuestos en los que la oposición resulte defectuosa (por haberse brindado respuestas evasivas o ambigüas), corresponderá otorgar igualmente traslado al actor, sin perjuicio de aplicarse las reglas de admisión en ocasión de delimitar el objeto de la prueba.

Si se produjo un supuesto de allanamiento parcial (supuesto casi improbable de verificarse en los hechos), ello deberá considerar a la hora de delimitar el objeto del proceso en audiencia.

Finalmente, entendemos que resultaría prácticamente inviable el planteo de la actitud de expectativa ya que, quien eventualmente pudiera encontrarse alcanzado por lo previsto en el art. 135 del C.G.P., podrá acceder al expediente en el que se generaron los honorarios, y discutir la cuantificación, conforme a los parámetros establecidos en la propia ley.

6. Audiencia

6.1. Convocatoria

Contestado el traslado o vencido el término para evacuar el mismo, el tribunal “ordenará el diligenciamiento de la prueba si correspondiere y convocará a audiencia, la que se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1) y 4) del artículo 346, en lo pertinente” (art. 321.2 C.G.P.), pudiendo prescindir de la audiencia “cuando se tratare de asuntos de puro derecho”.

PEDROZO y ARIAS (2017, p. 86) advierten que la audiencia es eventual “a que la cuestión no sea de puro derecho, en donde en tales situaciones se podrá prescindir de la audiencia por razones de economía procesal y la sentencia podrá dictarse fuera de audiencia”.

6.2. Comparecencia de las partes a la audiencia

El art. 321 numeral 2 del C.G.P establece que: “La incomparecencia de las partes a la audiencia determinará la aplicación del artículo 340”. Cabe destacar que, en sede de proceso extraordinario, el art. 346 numeral 1) del C.G.P

– al que también se remite el art. 321.2) C.G.P – tiene una redacción similar: “La inasistencia de las partes se regirá por lo dispuesto en el artículo 340”.

Estas disposiciones normativas han generado numerosos problemas y cuestionamientos interpretativos a nivel doctrinario. Esto por cuanto se refieren exclusivamente a “la incomparecencia” o “inasistencia” de las partes a la audiencia, pero se remiten al art. 340 del C.G.P en su totalidad, disposición normativa que regula otros aspectos de la audiencia preliminar, entre ellas, la exigencia de comparecencia *personal* de las partes en su numeral 1).

Por lo tanto, esto ha derivado en la siguiente discusión doctrinaria: ¿el legislador pretendió aplicar únicamente las consecuencias procesales de la incomparecencia de las partes y el régimen recursivo o también quiso el legislador que se aplicara el régimen de comparecencia personal de las partes previsto en el numeral 1) del art. 340 del C.G.P.?

Este tema no es nada menor por cuanto de entenderse que la comparecencia es personal, si la parte no concurre personalmente a la audiencia del proceso incidental se lo tendrá por inasistente y se aplicarán las gravísimas consecuencias del art. 340 del C.G.P. Sobre este punto, autores como VALENTIN, PEREIRA CAMPOS y GOMES han sostenido que —pese a la deficiente redacción del art. 321.2 inciso 4 del C.G.P —, la intención del legislador fue la de exigir la comparecencia personal de las partes.

Así pues, VALENTIN (2015, p. 224) ha señalado que:

Aunque la remisión es equívoca, ya que no se remite a las normas que regulan la comparecencia a la audiencia preliminar del proceso ordinario, sino a aquellas que regulan la incomparecencia a esa audiencia, entendemos que lo que la norma quiso exigir es la comparecencia personal de las personas físicas capaces e imponer la aplicación de las consecuencias para el caso de incomparecencia de las partes. En caso de incomparecencia de las partes, se aplican las consecuencias previstas en el art. 340 para la incomparecencia a la audiencia preliminar (v. análisis de ese artículo). Esta es una importante modificación, ya que, a nuestro juicio, en el régimen anterior no correspondía aplicar esas sanciones, aunque existían algunos fallos contradictorios sobre este punto. La solución, según se indicó en el proyecto original de la SCJ, buscó eliminar esa diversidad jurisprudencial: aunque, a nuestro juicio, optando por la peor alternativa. Como veremos oportunamente, discrepamos frontalmente con la severa solución prevista para la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar; y más aún con su extensión a la audiencia del proceso incidental.

En la misma línea, GOMES (2014, p. 56) ha expresado que:

Si bien la redacción del 321.2 inciso 4 C.G.P puede dar lugar a dudas, debido a que dice “La incomparecencia de las partes a la audiencia deter-

minará la aplicación del artículo 340”, creemos, siguiendo a PEREIRA CAMPOS y a VALENTIN que pese a que el artículo refiere a la “incomparecencia” y que ella “determinará la aplicación del artículo 340”, en definitiva, está exigiendo la comparecencia personal de las partes a la audiencia del proceso incidental. También coincidimos con VALENTIN que la solución actual no es buena. Varias razones nos llevan a calificar de inadecuada a la nueva regulación sobre el punto. En primer lugar, la técnica utilizada; el legislador acude a la vía de la remisión, es decir, en lugar de regular en el artículo 321 C.G.P la asistencia personal de las partes a la audiencia del proceso incidental, las consecuencias para el caso de que una parte no asista a dicha audiencia y el régimen recursivo, simplemente remite in totum al artículo 340 C.G.P, lo cual, como veremos, trae muchos problemas. (...) Por otra parte, no parece razonable que se requiera la presencia personal de las partes a la audiencia del proceso incidental, art. 321 inc. 4 C.G.P y el propio artículo 321.2 C.G.P inciso tercero autorice al Juez a prescindir de esa audiencia.

Desde una interpretación opuesta, SANTI (2014) concluye que dicho artículo no regula la forma de comparecencia sino exclusivamente las consecuencias de la incomparecencia. Señala SANTI (2014, pp. 67-70) que:

si se analiza el código procesal en su globalidad se percibe sin mayor esfuerzo que la comparecencia personal a la audiencia inicial está prevista para las estructuras principales, que tramitan la dilucidación de objetos principales, de naturaleza muy diferente a las cuestiones en general procesales objeto de los incidentes.

Por lo tanto, concluye este autor (2014, p. 69) que las partes podrán:

comparecer de todas las maneras que lo habilita la ley procesal. Podrían comparecer personalmente o por representante con poder para pleitos (art. 39 C.G.P) con facultades para disponer, especialmente conciliar. Queda descartada la comparecencia por representante judicial del art. 44 C.G.P, porque el art. 321.2 inciso segundo C.G.P remite en cuanto al contenido de la audiencia a los numerales 1 y 4 del art. 346 C.G.P, entre cuyas actividades se encuentra la tentativa de conciliación y otros actos como la fijación del objeto que claramente importan la posibilidad de disposición de derechos, facultades que el representante judicial claramente no tiene”.

Como puede verse, existen interpretaciones diversas respecto del art. 321.2 del C.G.P: en cuanto para algunos autores el citado artículo se remite a todo el art. 340 del C.G.P; para otros se remite únicamente a las normas que emanan de la interpretación de los numerales 2 y 3 del art. 340, debido a que la remisión se establece con el interés de regular la incomparecencia y nada más.

Respecto corresponde desarrollar el siguiente análisis:

Primero: el art. 340 del C.G. es, en la clasificación propuesta por GUASTINI (2016, p. 101), una disposición compleja. Esto por cuanto “no expresan una norma sino una multiplicidad de normas conjuntas. En ese sentido, a una sola disposición corresponde diversas normas conjuntamente”. Ello implica que, del conjunto de normas contenidas en la disposición, debemos seleccionar aquellas que responden a la regulación de los supuestos de “incomparecencia” dado que para los efectos de la regulación de la “incomparecencia” que precisamente se estableció la remisión normativa.

Segundo: lo que se aplica son las normas derivadas de la interpretación del art. 340 del C.G.P. Esto tiene base en que se asume una distinción elemental elaborada por los teóricos del derecho en las últimas décadas: a) lo que se interpretan son las disposiciones normativas y b) la aplicación no puede predicarse de las disposiciones sino de las normas que son el resultado de su interpretación.

Tercero: corresponde determinar, por un lado, si efectivamente existió una intención del legislador al establecer este art. 321.2 inciso 4 del C.G.P y, en caso afirmativo, cuál fue su voluntad (esto es, si pretendió regular únicamente las consecuencias de la incomparecencia de las partes o también exigir la comparecencia personal a la audiencia). La intención del legislador no debe ser una construcción de lo que se cree que esa intención fue, sino que debe ser un hecho constatable. Y para que sea constatable tienen que existir mecanismos de corroboración externa (por ejemplo, versiones taquigráficas univocas en tal sentido).

De una búsqueda de antecedentes legislativos hallamos la versión taquigráfica de la reunión realizada el día 7 de setiembre de 2011, sobre la Ley Nro. 19.090 y las modificaciones al art. 321 del C.G.P. De la misma surge lo siguiente:

En discusión las modificaciones al artículo 321, relativo a ‘Incidente fuera de audiencia’. ‘Se adoptó una estructura clara y adecuada a la naturaleza de los incidentes y se clarificó la necesidad del desarrollo de una audiencia, de conformidad con los principios de oralidad e inmediatez que rigen el Código, salvo en los casos de cuestiones de puro derecho. Asimismo, se previó las consecuencias de la incomparecencia de los interesados a la audiencia del incidente a fin de conferir coherencia a los fallos judiciales que adoptan diversas soluciones, en concordancia con la sanción prevista en el art. 340.

Sin perjuicio de que el legislador se remite nuevamente al art. 340 en su globalidad, hay algo no menor: enfatiza en que lo importante es lo relativo a la incomparecencia de las partes a la audiencia del incidente. Y se aclara que este agregado es fundamental para “conferir coherencia a los fallos ju-

diciales que adoptan diversas soluciones”. Recordemos que antes de la reforma de la Ley Nro. 19.090 no había referencia en el art. 321 del C.G.P a las consecuencias de la incomparecencia de las partes y esto implicaba que la jurisprudencia optara por diversas posturas.

En definitiva, podríamos válidamente afirmar la existencia de una intención del legislador en el sentido de regular exclusivamente la incomparecencia de las partes a la audiencia, pero no la de exigir la comparecencia personal. Cabe aclarar igualmente que esta afirmación podría verse matizada, ya que también el legislador hace mención al principio de inmediatez procesal, el que podría tener vinculación con la comparecencia personal de las partes.

Por su parte, y como ya mencionamos, el art. 340 del C.G.P es una disposición compleja. Las normas derivadas del art. 340 del C.G.P que regulan la incomparecencia son dos: la del numeral 2 y la del numeral 3. Sumado a que también existe una convención interpretativa entre los operadores jurídicos que apunta en esa dirección. Por lo tanto, existe un reconocimiento general (convencional) de que la regulación de la incomparecencia surge de la interpretación de dos numerales del 340 y no de todo su texto.

Sobre esa base y tomando en consideración que:

- a) el art. 340 del C.G.P es una disposición normativa compleja y;
- b) el art. 321.2 del C.G.P refiere a la “incomparecencia” y al parecer la intención del legislador fue la de regular las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia incidental, parece claro (y lo opuesto resultaría contraintuitivo) que las normas que cabe aplicar por virtud de la remisión contenida en el art. 321.2 son aquellas que aluden exclusivamente a la incomparecencia, a saber, las que resultan de la interpretación de los numerales 2 y 3 del art. 340 del C.G.P.

En el marco de esta argumentación hay que tener en cuenta si las normas contenidas en los numerales 2 y 3 del art. 340 del C.G.P, son interpretables con independencia de lo edictado por el numeral 1 de ese mismo artículo, o si para comprender lo que establecen los numerales 2 y 3 hay que remitirse a la preconsideración de la situación prevista en el numeral 1. Si se pueden escindir, entonces el art. 321.2 del C.G.P remite a esas dos normas y a nada más. De lo contrario, el numeral 1 del art. 340 también quedaría comprendido. En apoyo de la tesis de que son escindibles pueden ensayarse los siguientes argumentos:

- a) Argumentos consecuencialistas: basta advertir las consecuencias graves que desataría la aplicación del 340 del C.G.P en cuanto exige comparecencia personal en audiencia de procesos incidentales.

- b) Argumentos de consistencia: que la remisión del art. 321 del C.G.P sea únicamente a los numerales 1 y 2 del art. 340 no contradice el cuerpo de normas procesales. Aquí podría validarse lo mencionado por SANTI en cuanto a que:

si se analiza el código procesal en su globalidad se percibe sin mayor esfuerzo que la comparecencia personal a la audiencia inicial está prevista para las estructuras principales, que tramitan la dilucidación de objetos principales, de naturaleza muy diferente a las cuestiones en general procesales objeto de los incidentes.

Por lo tanto, no es evidente que la comparecencia personal de las partes sea una *conditio sine qua non* de los procesos.

En conclusión, consideramos que no resulta aplicable la exigencia de comparecencia personal de las partes a la audiencia del proceso de regulación de honorarios.

6.3. Consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia de regulación de honorarios. Régimen recursivo y efecto de la apelación

Como vimos, el art. 144 de la LOT remite a la regulación de los incidentes y el art. 321 establece que la incomparecencia de las partes a la audiencia “*determinará la aplicación del art. 340*”. Por lo tanto, no cabe lugar a dudas que el legislador quiso extender las graves sanciones previstas para la audiencia preliminar a la audiencia del proceso incidental, y consecuentemente a la del proceso de regulación de honorarios.

PEREIRA CAMPOS (2013, p. 322) ha señalado que se aplican las disposiciones del art. 340 en lo que refiere a las incomparecencias de las partes, aplicándose las sanciones y el régimen impugnativo allí previsto.

GOMES (2014, p. 56) ha manifestado respecto de la posibilidad de que el actor recurra la resolución que lo tuvo por desistido de la pretensión que:

a nosotros no nos quedan dudas que si el actor no comparece a la audiencia del proceso incidental y se le imponen las sanciones del artículo 340.2 C.G.P se puede apelar esa sentencia a efectos de acreditar la fuerza mayor o causa justificada que le impidió asistir a dicha audiencia. Ello porque esa sentencia que dispone tener al actor por inasistente a la audiencia del proceso incidental, implicará tener al pretensor por desistido del proceso incidental, conforme lo dispone el artículo 340.2 C.G.P. En definitiva, esa sentencia le está poniendo fin al incidente y esa sentencia perfectamente encarta en lo establecido por el artículo 321.2 C.G.P. Además, la remisión que el artículo 321.2 C.G.P hace al artículo 340 C.G.P impone la misma conclusión.

Y respecto del demandado GOMES (2014, p. 58) ha señalado que:

no podemos decir que la sentencia que lo tiene por incompareciente, le pone fin al incidente o que resuelve el mismo (...) por ello podría plantearse su inapelabilidad. Contrariamente a lo que pueda surgir el artículo 322.2 C.G.P, concluimos, sin lugar a dudas que dicha sentencia es apelable, tal como lo dispone el artículo 340.3 C.G.P. Nos basamos en dos argumentos; de texto el primero, la remisión del art. 321.2 inciso 4, al 340 C.G.P, lo es a toda la norma, es decir, remite a todo el artículo 340 C.G.P, a todos sus numerales e incisos, en consecuencia, no quedan dudas que el artículo 340.3 debe aplicarse en estos casos. El otro argumento deriva de la aplicación lógica del artículo 340 C.G.P, puesto que la única forma que tienen, tanto actor como demandado, de justificar su inasistencia a la audiencia, es mediante los recursos de reposición y apelación, de impedirle al demandado apelar la sentencia que dispuso tenerlo por incompareciente a la audiencia, se le limita su derecho de impugnar.

El problema que se suscita refiere al efecto que se concede a dicha apelación, ya que se presenta una desarmonía entre lo previsto para los recursos del proceso incidental y el régimen recursivo del art. 340 del C.G.P. Conforme al art. 322.1 del C.G.P la sentencia que resuelve el incidente se apela con efecto diferido, mientras que según el art. 340 del C.G.P la sentencia que tiene por desistido al actor de su pretensión se apela con efecto suspensivo y la tiene por ciertos los hechos alegados por el actor se apela con efecto no suspensivo.

Analizando este punto, GOMES (2014, p. 57) expresa respecto del actor y en tesis que compartimos que: “No sin dudas, optamos por la aplicación del efecto suspensivo a la apelación”. Entre sus argumentos maneja que la remisión al art. 340 del C.G.P es “in totum” y que el art. 318 del C.G.P impone la resolución previa de la cuestión incidental a la principal. Respecto del demandado, el referido autor sostiene:

creemos que el efecto a conferirse al recurso es el no suspensivo, en efecto, la sentencia que declara incompareciente al demandado no le pone fin al incidente, por otra parte el efecto diferido corresponde cuando la ley expresamente lo establece (...) y por otra parte la claridad del art. 340 C.G.P en este extremo.

6.4. Contenido

El art. 346 del C.G.P (que regula el proceso extraordinario) dispone en su numeral 1) lo siguiente:

El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia. La inasistencia

de las partes se regirá por lo dispuesto en el Artículo 340” y el numeral 4) expresa: “El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

Por lo tanto, el contenido de la audiencia de regulación de honorarios es el siguiente: a) ratificación de actos de proposición; b) tentativa de conciliación; c) fijación del objeto del proceso, d) fijación del objeto de la prueba, e) pronunciamiento sobre los medios de prueba y diligenciamiento de la prueba en audiencia, f) alegatos (generalmente la prueba ya está incorporada en el proceso en el que se generaron los honorarios, por lo cual no hay diligenciamiento de medios probatorios, siendo muy importante tener presente que posiblemente las partes alegarán por su orden en esta misma audiencia), g) dictado de la Sentencia(11).

7. Sentencia y régimen recursivo

7.1. Naturaleza de la resolución que resuelve el objeto del proceso regulatorio

Al iniciar este trabajo, presentábamos las distintas posiciones que existen acerca de si se trata de un proceso principal o incidental. De ello se deriva la naturaleza de la resolución que resuelve el proceso regulatorio. Si se concluye que se trata de un proceso principal, la sentencia que regula los honorarios será definitiva. Por el contrario, si se concluye que se trata de un proceso incidental, la sentencia será interlocutoria.

Como afirmamos previamente, a nuestro juicio, tratándose de un proceso autónomo y principal, la sentencia que resuelve el objeto del proceso de regulación de honorarios es definitiva, por más que se asigne una estructura incidental a la sustanciación de la oposición.

(11) Si bien el art. 346.1 dispone que al final de la audiencia se dictará sentencia, resulta aplicable el art. 203 C.G.P que faculta al tribunal a diferir la expresión de los fundamentos, suspendiendo a tal efecto la audiencia, la que deberá llevarse a cabo en plazo no mayor de 10 días si se tratare de sentencia interlocutoria y de quince días si se tratare de sentencia definitiva (art. 203.2) o cuando la complejidad del asunto lo justifique, a diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos, por un plazo no mayor a quince días si fuere interlocutoria y treinta días si se tratare de una sentencia definitiva.

7.2. Régimen recursivo

El inc. 11° del art. 144 de la LOT establece: “Contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días”.

Por tanto, corresponde analizar el régimen recursivo previsto para las resoluciones que se dictan en este proceso.

7.2.1. Recursos en contra de las resoluciones dictadas en el curso del proceso

Como señala ABAL (1993, p. 70), “Durante este proceso sólo se admitirá —salvo para la sentencia definitiva (es definitiva y no interlocutoria, aún cuando la vía procesal sea similar a la incidental)— el recurso de reposición. Así lo dispone el art. 322.1 C.G.P.”.

También son admisibles los recursos de aclaración y ampliación, conforme al régimen general (art. 244 del C.G.P.).

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia:

Como ha expresado esta Sala en anteriores fallos, cuando el legislador establece que un procedimiento se tramitará por el de los incidentes, ello abarca el sistema impugnativo. Es por ello, que, tramitándose el juicio de regulación de honorarios por el procedimiento de los incidentes, las providencias dictadas en el transcurso del proceso y que no resuelven en definitiva la acción incoada solamente admiten el recurso de reposición, conforme lo disponen los arts. 250 y 322.1 del C.G.P.(12).

No obstante, debe tenerse presente el régimen recursivo previsto en los inc. 2° y 3° del art. 340 del C.G.P., para aquellos supuestos en los que se apliquen las consecuencias frente a la incomparecencia a la audiencia. De la misma manera, resultaría aplicable lo previsto en el art. 315.3 del C.G.P., si en el marco del proceso regulatorio se solicita la disposición de una medida cautelar.

7.2.2. Apelación de la sentencia que resuelve el objeto del proceso

Como se señaló previamente, la sentencia que resuelve el objeto del proceso regulatorio es apelable en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de su notificación.

(12) Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, Sentencia N° 65/2019 de fecha 10 de abril de 2019, disponible en BJN.

Sin embargo, y pese a lo claridad de la norma, señala ELIZALDE (2006, p. 112) que “se han sostenido tres posturas” con relación al plazo que se dispone para apelar.

La primera, es la que surge del art. 144 de la LOT (5 días).

La segunda, sostiene que:

el plazo para apelar la sentencia de regulación de honorarios es el correspondiente al de la apelación de las sentencias definitivas, esto es, quince días hábiles (art. 253.1 C.G.P.). Se recurre al argumento de que ni siquiera con la inclusión del literal f) en el art. 545 por la Ley N° 16.699, rige el régimen recursivo del artículo 144, sino que rige el régimen general del C.G.P. Asimismo, se sostiene que esta interpretación, en tanto admite un plazo mayor, otorga garantías más amplias a las partes (ELIZALDE, 2006, p. 114).

La tercera, “sostiene que el proceso de regulación de honorarios es un incidente y que, como tal, su sentencia debe ser recurrida como se recurren las sentencias interlocutorias según el C.G.P., en el plazo de seis días hábiles (art. 254 C.G.P.)” (ELIZALDE, 2006, p. 115).

Considerando la vigencia del art. 144 de la LOT, corresponde considerar que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de los 5 días siguientes al de la notificación.

Esta es la solución que defiende nuestra jurisprudencia actual:

cabe señalar que nos hallamos ante un proceso de regulación de honorarios tramitado de conformidad al art. 144 de la ley 15.750, en el cual el recurso de apelación contra la sentencia regulatoria fue deducido vencido el plazo de cinco días previsto en el art. 144 inc. 11 de la citada ley(13).

Laudada esta cuestión, corresponde analizar cuál es el plazo por el que debe otorgarse traslado de la apelación a todos aquellos litigantes con intereses contrarios.

GOMES (2013, p. 5) ha sostenido:

el traslado del recurso presenta algún problema interpretativo, puesto que el artículo 144 de la ley 15.750 no menciona por qué plazo se debe conferir traslado del recurso. Al respecto podrían manejarse dos posiciones: entender que el plazo del traslado es de 15 días conforme a lo dispuesto por el artículo 253.1 C.G.P., o, que el traslado es por plazo de 6

(13) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, Sentencia N° 59/2018 de fecha 12 de setiembre de 2018, disponible en BJN.

días conforme lo establecido por el artículo 99 G.C.P.- Entendemos que la situación más análoga es la que establece el plazo de 15 días, puesto que la norma refiere expresamente al plazo para evacuar el traslado del recurso de apelación, con lo cual quedará una desigualdad para las partes, mientras el agraviado tiene un plazo de 5 días para apelar, el apelado tiene un plazo de 15 días para evacuar el traslado del recurso.

Difiriendo con GOMES, creemos que la solución correcta es la propuesta por ELIZALDE (2006, p. 116):

En nuestra opinión, el principio de igualdad que debe regir el debate judicial y la especificidad de la regulación procedimental del art. 144, permiten concluir razonablemente que el plazo para evacuar el traslado del recurso, para adherir y para contestar la adhesión sea de cinco días. En efecto, si abogamos por la plena vigencia de los plazos procesales especiales previstos en el artículo 144, el traslado del recurso, que generalmente es una oportunidad procesal en espejo al recurso, debe ser por el mismo plazo que para apelar... Desde nuestro punto de vista, en estos casos debe destacarse la aplicación de un plazo de quince días, pues el plazo especialmente previsto para apelar es de cinco días.

La autora, en posición que compartimos, alude a la admisibilidad de la adhesión a la apelación, y expresa: “La adhesión, como un instituto accesorio a la apelación, también debe regirse por los mismos plazos y procedimientos que ésta” (ELIZALDE, 2006, p. 116).

Finalmente, corresponde señalar que, considerando que la doctrina mayoritaria sostiene que estamos ante una sentencia definitiva dictada en el marco un proceso autónomo, no debería anunciarse la apelación en audiencia, pues dicho anuncio sólo es necesario tratándose de sentencias interlocutorias. Sin embargo, en la práctica forense el criterio de seguridad impone igualmente anunciarlo o consultar en el momento la opinión de la Sede al respecto.

7.2.3. Improcedencia del recurso de casación

La Suprema Corte de Justicia sistemáticamente ha declarado inadmisibles el recurso de casación, con condena en costas.

El fundamento radica en el régimen impugnativo previsto por el art. 144 de la LOT, que establece: “contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación”, lo cual sostiene la Corporación que torna inadmisibles el recurso de casación(14).

(14) Sentencia N° 437/2018 de fecha 14 de marzo de 2018, disponible en BJN.

8. Ejecución de la sentencia

El art. 144 de la LOT señala que:

La sentencia que fije los honorarios constituirá título que apareja ejecución, la que se seguirá por el trámite previsto para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida; en caso de ejecución no será necesaria la intimación prevista por el inciso final del artículo 53 de la ley 13.355, de 17 de agosto de 1965.

En caso de que la sentencia de regulación de honorarios quede ejecutoriada y no se verifique el cumplimiento de la misma, se podrá promover el proceso de ejecución en base a dicho título (art. 377 núm.. 1) del C.G.P). Y según lo dispuesto por el art. 144 de la LOT no corresponde la intimación previa.

9. Consideraciones finales

A la luz de lo analizado a lo largo del trabajo, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- (i) El proceso de regulación de honorarios regulado por el art. 144 de la Ley N° 15.750 es un proceso autónomo y principal, atendiendo a su objeto que consiste en regular los honorarios causados “en actividad judicial” y “que no hayan sido concertados” previamente.
- (ii) Tratándose de un proceso autónomo y principal, la sentencia que resuelve el objeto del proceso de regulación de honorarios es definitiva, por más que se asigne una estructura incidental a la sustanciación de la oposición.
- (iii) El tribunal competente para conocer en el proceso de regulación de honorarios es aquel ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión. Cuando la demanda regulatoria se haya planteado ante un Tribunal de Apelaciones por ser este el órgano “ante quien exista el expediente en el momento de la gestión”, sin desconocer la complejidad de la cuestión, consideramos admisible la interposición del recurso de apelación fundado en el derecho a la doble instancia, el cual constituye una manifestación del debido proceso.
- (iv) En cuanto a los sujetos legitimados para promover la acción, el art. 144 de la LOT incluye un amplio elenco de habilitados, al disponer que la demanda podrá ser promovida “a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago”.
- (v) La intervención de terceros, pese a la especialidad del proceso, podría verificarse en algunos supuestos.

- (vi) El proceso de regulación de honorarios está exceptuado de conciliación previa (núm. 1° del art. 294 del C.G.P.).
- (vii) La demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 117 del C.G.P y se debe hacer expresa mención de las actividades que dieron lugar a la generación de los honorarios, siendo conveniente formular una liquidación detallada que trasluzca los criterios del art. 144 de la LOT aplicados en el caso concreto.
- (viii) La falta de oposición en el plazo de 10 días hábiles y perentorios determinará que los autos se pongan al despacho para el dictado de la sentencia, pero ello no produce la automatización de la pretensión planteada y tampoco la aplicación directa de las reglas de admisión, puesto que el tribunal tendrá a la vista el expediente en el que se generaron los honorarios.
- (ix) Si se dedujere oposición a la demanda de regulación de honorarios “se dará traslado de la misma y se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes.” En ese caso, es posible analizar las distintas actitudes que el demandado puede adoptar frente a la citación, no pudiendo descartarse la introducción de una nueva pretensión que se acumule por inserción (por ejemplo, vía reconvencción, intervención provocada de terceros o mediante el planteo de una *cross-claim*), pese a que en la práctica forense serán supuestos limitados.
- (x) Contestado el traslado o vencido el término, el tribunal convocará a audiencia, salvo que la cuestión sea de puro derecho. El contenido de la audiencia de regulación de honorarios será el siguiente: a) ratificación de actos de proposición; b) tentativa de conciliación; c) fijación del objeto del proceso, d) fijación del objeto de la prueba, e) pronunciamiento sobre los medios de prueba y diligenciamiento de la prueba en audiencia, f) alegatos (generalmente la prueba ya está incorporada en el proceso en el que se generaron los honorarios, por lo cual no hay diligenciamiento de medios probatorios, siendo muy importante tener presente que posiblemente las partes alegarán por su orden en esta misma audiencia), g) dictado de la Sentencia.
- (xi) En cuanto a la comparecencia de las partes a la audiencia, consideramos que no se aplica la exigencia de su comparecencia personal, si bien su incomparecencia determinará la aplicación de las sanciones previstas en el art. 340 del C.G.P, así como el régimen recursivo aplicable.
- (xii) La sentencia definitiva que resuelve el objeto del proceso regulatorio es apelable en el plazo de 5 días hábiles y no debería anun-

ciarse la apelación en audiencia, pues dicho anuncio sólo es necesario tratándose de sentencias interlocutorias.

- (xiii) En cuanto al plazo por el que debe otorgarse traslado de la apelación, si bien no está previsto en el art. 144 de la LOT, en base al principio de igualdad procesal, también debería ser de 5 días hábiles.
- (xiv) El recurso de casación resulta improcedente por cuanto el régimen impugnativo previsto por el art. 144 de la LOT establece que “contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación”.
- (xv) El proceso de ejecución será la vía para obtener el cumplimiento coactivo de la sentencia de regulación de honorarios ejecutoriada (art. 377 núm. 1) del C.G.P).

Bibliografía consultada

- ABAL OLIÚ, Alejandro (1993). “C.G.P. y honorarios profesionales”, en *Revista del C.A.U.*, t. XXIV, pp. 61-72.
- ALMEIDA IDIARTE, Rodrigo (2019). El debido proceso en materia procesal civil: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* - Nº 2 /2018, pp. 815-824.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante (1990). *Derecho Procesal Civil*, Vol. 2, Ed. Idea, Montevideo.
- CERETTA CASTELO, Héctor Daniel y VERA IZETA, José Luis. (2010). “Regulación de honorarios del abogado: Procedencia de la citación en garantía al profesional patrocinante de la parte condenada en costos” en *Revista de Técnica Forense*, Número 18, pp. 31-35.
- ELIZALDE, Lucía. (2006). “Plazos procesales: Cuestiones prácticas vinculadas a su cómputo, suspensión y vencimiento”, en *Revista de Derecho y Tribunales*, Número 1, pp. 93-120.
- FRESSIA, Gloria y YAMGOTCHIAN, Sergio (1988). “Proceso de regulación de honorarios”, VV.AA., *Curso de Derecho Procesal*, t. V, volumen II, obra colectiva del IUDP, FCU, Mdeo., pp. 344-352.
- GOMES SANTORO, Fernando J. (2013). “Disponibilidad de las estructuras procesales. Naturaleza jurídica del proceso y la sentencia y plazo para apelar ésta en el proceso de regulación de honorarios” en *La Justicia Uruguaya*, Tomo 148, Jurisprudencia Comentada, Cita Online: UY/DOC/155/2013.

- GOMES SANTORO, Fernando J. (2014). “Consecuencias de la imposición de asistencia personal a audiencia en el proceso incidental” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* Nro.1/2014, FCU, Montevideo, pp. 55-65.
- GUASTINI, Riccardo (2016). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Editorial Gedisa, Reimpresión, España.
- GUERRA PÉREZ, Walter D. (2010). “Cuestiones de legitimación activa, de aplicación del arancel profesional y de aplicación de oficio del reajuste del dec.-ley 14.500” en *La Ley Uruguay 2010-5*, 670, Cita Online: UY/DOC/400/2010.
- PEDROZO IBAÑEZ, Xenia y Arias, Javier. (2017). “El proceso de regulación de honorarios” en *Judicatura*, Número 62, CADE, pp.85 -88.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago (2013). *Código General del Proceso. Reformas de la ley 19.090 comparadas y comentadas*, Editorial Universidad de Montevideo, Montevideo.
- SANTI, Alejandro (2014). “No se requiere la comparecencia personal a la audiencia única del proceso incidental fuera de audiencia” en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* Nro. 1/2014, FCU, Montevideo, pp. 67-70.
- SOBA BRACESCO, Ignacio (2021). “Los honorarios profesionales de los abogados y abogadas. Lecciones, desafíos y problemas por resolver” en *El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo*, II Volumen, CEJA JSCA, Chile.
- UMPIÉRREZ BLENGIO, Camila (2021). *La comparecencia de las partes a las audiencias en distintas estructuras procesales: una mirada analítica, crítica y práctica de nuestro ordenamiento procesal*, trabajo inédito, tesis de la Especialización en Derecho Procesal Facultad de Derecho - UDELAR entregada el 26 de octubre de 2021.
- VALENTIN, Gabriel (2013). *Principio de congruencia y regla Iura Novit Curia en el proceso civil uruguayo*, FCU, Montevideo.
- VALENTIN, Gabriel (2015). *La reforma del Código General del Proceso*, 1° reimpresión, FCU, Montevideo.